

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, agosto 24 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole, que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandado en contra del auto que ordenó la inscripción de la demanda. Se informa también que por error de escritura las partes indicaron un dígito errado del folio de matrícula 120-180051. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro.1497**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00128-00  
**Proceso:** Declarativo de finalización de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial  
**Demandante:** Sandra Milena Rendón  
**Demandado:** Mauro Bolívar Velasco Acosta

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto No. 1262 de 15 de julio de 2022, que decretó la inscripción de la demanda.

**FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD**

La apoderada recurrente<sup>1</sup>, indica que esta judicatura en el proveído cuestionado, ha ordenado la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles identificados con las Matriculas inmobiliarias Nos. 120- 180051 y 120-125452, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en cuanto al derecho de que es titular el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.296.184, esto es, el primero de ellos, en relación a las acciones de dominio de que es dueño el demandado y el segundo en su totalidad.

Fundamenta los recursos manifestando que el día 4 de julio del 2022 presento ante este despacho como mecanismo preventivo para no perjudicar a terceros inocentes, solicitud de abstenerse de decretar medidas cautelares sobre el bien inmueble consistente en un sobre el Lote de terreno rural junto con casa de habitación denominado “Granada”, ubicado en la vereda San Pedro, jurisdicción del Municipio de Timbío – Cauca, identificado con Código

---

<sup>1</sup> Consecutivo 032

Catastral N°0002000000080361000000000, con una extensión superficiaria de 10.000 metros cuadrados, con Matricula Inmobiliaria N° 120-18051, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; lote de propiedad del señor Mauro Bolívar Velasco Acosta y la señora Sandra Milena Rendón, según Escritura Pública N° 622 del 05 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de Timbío, en razón a que el día 14 de noviembre de 2019, los señores MAURO BOLIVAR Y SANDRA MILENA firmaron promesa de compraventa por valor de \$ 175.000.000.00, con el señor SAMIR SALAZAR MONTILLA, representante de sus hermanos: PEDRO FELIPE MONTILLA, SAUL ERNESTO SALAZAR MONTILLA, JESUS URIEL SALAZAR MONTILLA, NORMA IDALI SALAZAR MONTILLA, DIGNA ELIZABET SALAZAR MONTILLA, YOSIMAR SALAZAR MONTILLA, CAMILA DALINE SALAZRA MONTILLA y su señora madre MARIA CLARITA MONTILLA SARRIA.

Dice que a los señores MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA y la señora SANDRA MILENA RENDON les fue entregada la suma de \$ 130.000.000, y que el saldo \$ 40.000.000, se cancelaría el día 14 de noviembre del 2020, al otorgamiento de las escrituras, lo que no ha sido posible hasta la fecha, porque la propiedad se encuentra en trámite de aclaratoria de áreas y linderos ante la Oficina del Agustín Codazzi, para poder hacer la respectiva escrituración a los compradores.

Que el dinero para realizar esta negociación, proviene de una compensación por ser víctima dentro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, bajo la resolución N° RC-GF 00143 del 24 de septiembre del 2019, la cual da cumplimiento a la orden de compensación contenida en la sentencia del 15 de diciembre del 2016 y el auto del 13 de mayo del 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras dentro del proceso con radicado N° 19001-31-21-001-2015-00002-01, que tiene como beneficiarios a los compradores.

Luego señala, que sobre el predio ya se realizó la actualización de área y en estos momentos se encuentra radicando la actualización en la Oficina de Registro de la ciudad de Popayán y que cuando se registre se deberá realizar la escritura a favor de las familias que representa el señor SAMIR SALAZAR MONTILLA, antes mencionadas. Que de lo manifestado tiene conocimiento, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, Procuraduría, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras.

También refirió, que contestó la demanda el 14 de junio de 2022, propuso la excepción de merito por prescripción frente a la solicitud de disolver y liquidar la sociedad patrimonial al cumplir el término de un año, por lo que considera que ya no es posible reclamar derecho alguno sobre los bienes antes incluidos en el patrimonio común.

Indicó que el término de un año se interrumpe con la presentación de la demanda y que ésta se presentó fuera del término antes enunciado. Lo puede demostrar así:

*“1. Como lo indica parte demandante y lo confirma la parte demandada, la Unión Marital de hecho, se declaró mediante Escritura Publica el quince (15) de diciembre del año 2009 en la Notaria Única de Timbío.*

*2. Como lo indica parte demandante y lo confirma la parte demandada: la vida permanente y singular de la unión marital de hecho entre los señores SANDRA MILENA RENDON y MAURO BOLÍVAR VELASCO ACOSTA se terminó en el mes de noviembre del 2020, pero fue día siete (07) de abril del 2021 donde se dio la separación definitiva.*

*3. La señora SANDRA MILENA RENDON por medio de su apoderada radicada la tercera demanda contra el señor MAURO BOLÍVAR VELASCO ACOSTA el día viernes OCHO (8) DE ABRIL DEL 2022. Pasado el término de UN AÑO (1) descrito en el artículo 8 de la ley 54 del 1990. Prueba de ello consta registro en oficina de reparto judicial.”*

### **PRETESIONES**

Con base en lo anterior, la togada solicita a este despacho, suspender la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 120-180051 y 120-125452, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y en cuanto al derecho de que es titular el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, esto es, el primero de ellos, con relación a las acciones de dominio de que es dueño el demandado y el segundo en su totalidad, hasta que se resuelva la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN de la acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, teniendo en cuenta los anteriores hechos y lo enunciado en artículo 8° de la ley 54 de 1990.

### **RÉPLICA AL RECURSO**

Corrido el traslado del recurso, se presentó replica al mismo, en donde la apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA RENDON, manifestó que dicho medio impugnativo no es la oportunidad para alegar la prescripción y bajo ese precepto solicitar que se suspenda la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial.

Dice que son falsas las afirmaciones que hace la parte demandada, respecto de las fechas en que se terminó la relación de la pareja y que en las pretensiones de la demanda no se menciona esta fecha ( noviembre de 2020) como fecha de separación definitiva de los compañeros permanentes; que la demanda no fue radicada el día ocho (08) de abril como lo indica la apoderada judicial, quien pretende inducir al error al despacho con tal aseveración, pues la demanda fue efectivamente radicada el día siete (07) de abril de 2022, tal y como consta en el acta individual de reparto.

Señala que existen dos demandas en contra del señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, y no tres como lo manifestó la apoderada del demandado, totalmente distintas y en espacios de tiempos diferentes y que se tramitan en este Juzgado con radicado 19001311000220220012800 declaración de terminación de la unión marital de hecho, existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación, sociedad nacida el 15 de diciembre del año 2006, tiempo de convivencia que se encuentra contenido en la Escritura Publica Nro. 527 del año 2006 de la Notaria Única de Timbío – Cauca, y otra en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad con radicado No. 19001311000120220011200, declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 1997 hasta el 14 de diciembre del año 2006, en la cual se ordena su admisión por mandato del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán – Cauca – Sala Civil – Familia, mediante proveído del 28 de julio de 2022.

Indica que yerra la gestora judicial al pretende suspender un procedimiento como es la inscripción de la demanda, que es propio en este tipo de procesos, siendo éste el decreto de las medidas cautelares, pues el fin de estas medidas es evitar que la contraparte defraude el activo social, como ya ocurrió, en donde el demandado vendió el vehículo de placas MPU 917 que hacia parte

de la sociedad patrimonial sin que la demandante tuviera conocimiento del hecho.

Asegura que las medidas cautelares son el instrumento predeterminado por la ley para evitar y asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse, así como también especifica la clase de procesos en los que proceden, agregando que la medida se atempera a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 598 del Código General del Proceso.

Solicitó así, denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, ya que la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por este Despacho, se encuentra atemperada a derecho y cumple con los requisitos exigidos para ello.

## PRUEBAS

### De la parte Recurrente

- Las allegadas con la contestación de la demanda<sup>2</sup>
- Contrato de promesa de 14 de noviembre de 2019, suscrito por las partes.<sup>3</sup>
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras<sup>4</sup>.
- Resolución N° RC-GF 00143 del 24 de septiembre del 2019<sup>5</sup>
- Auto fechado 13 de mayo de 2019<sup>6</sup>

### De la contraparte (demandante)

- Auto de 08 de julio de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Cauca, Sala Civil Familia, mediante el cual revocó el auto proferido el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán dentro del asunto del epígrafe, y en su lugar, se ordena a la funcionaria de primer nivel disponer la admisión de la demanda.
- Acta de reparto No. 34010 de 07/04/2022.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

En la providencia, que es en esta oportunidad el objeto de embate del demandado, se resolvió en lo pertinente a este pronunciamiento lo siguiente:

(...)

**“SEGUNDO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias Nos. 120-180051 y

---

<sup>2</sup> consecutivo 023

<sup>3</sup> Consecutivo 019 fl 01

<sup>4</sup> Consecutivo 019

<sup>5</sup> Consecutivo 019 FL 45

<sup>6</sup> Consecutivo 19 fl 53

120-125452, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en cuanto al derecho de que es titular el señor MAURO BOLIVA VELASCO ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.296.184, esto es, el primero de ellos, en relación a las acciones de dominio de que es dueño el demandado y el segundo en su totalidad.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comunicando la medida decretada respecto de ambos inmuebles, advirtiéndole que sobre el particular y a costa de la parte interesada, deberá allegarse con destino a este proceso los respectivos certificados donde obren dichas inscripciones”.

Debe este despacho, previo a resolver el recurso de reposición objeto de estudio, precisar que, la medida de inscripción se decretó para los bienes inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias Nos. 120-180051 y 120-125452, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, dado que así se solicitó y así mismo lo refiere la parte recurrente, sobre todo cuando hace mención al predio 120-180051, sin embargo, al ser revisado el certificado tradición que fue aportado por la parte actora y la promesa de compraventa que ha allegado la parte demandada al expediente electrónico (consecutivo 003 y 019), se encuentra que no se corresponden, toda vez que su número de identificación inmobiliaria es 120-18051, y se entendería que por un error de escritura se ha aumentado un cero de más, por tal razón y en aplicación al artículo 286 de C.G.P., se aclarará el auto No. 1262 de 15 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto del bien inmueble es 120-18051 como así se demuestra de los documentos anexos y no como se ha solicitado y ordenado.

Ahora bien, acorde a los argumentos esgrimidos en su recurso por la apoderada del demandado, encuentra este despacho, que existe sustento que permite establecer que sobre el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria Nos. 120-18051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, los señores MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA Y SANDRA MILENA RENDON, firmaron promesa de compraventa el día 14 de noviembre de 2019 por valor de \$175.000.000,00, con el señor SAMIR SALAZAR MONTILLA, representante de sus hermanos: PEDRO FELIPE MONTILLA, SAUL ERNESTO SALAZAR MONTILLA, JESUS URIEL SALAZAR MONTILLA, NORMA IDALI SALAZAR MONTILLA, DIGNA ELIZABET SALAZAR MONTILLA, YOSIMAR SALAZAR MONTILLA, CAMILA DALINE SALAZAR MONTILLA y su señora madre MARIA CLARITA MONTILLA SARRIA., tal como se observa en el numeral tercero y cuarto del del acto jurídico anexo al consecutivo 019 folio 1°, en donde se indica también que la escritura pública sería firmada en la Notaria Única de Timbio Cauca, el día 14 de noviembre de 2020, o antes si se llegaba a obtener la correspondiente corrección de áreas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Señala la recurrente, que los dineros para la compra provienen de una compensación por ser víctimas dentro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, bajo la resolución N° RC-GF 00143 del 24 de septiembre del 2019<sup>7</sup>, documento que al ser revisado, se indica en el artículo segundo –“PAGO: Ordenar al Consorcio Unidad Tierras 2019, conformado por las sociedades FIDUPREVISOR S.A y FIDUAGRARIA S.A., Nit 901272310-3, quien actúa como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo Consorcio Unidad de Restitución de Tierras 2019, pagar el total de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$166.117.500), ASI: UN 50% a favor de la masa sucesoral de quien en vida respondió al nombre de PIO QUINTO SALAZAR representado por el señor

---

<sup>7</sup> Resolución consecutiva 019 fl 51

SAMIR SALAZAR MONTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.028.858, PEDRO FELIPE MONTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.76.321.733, SAUL ERNESTO SALAZAR MONTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.76.029.535, JESUS URIEL SALAZAR MONTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.029.616, NORMA IDALI SALAZAR MONTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.708.302, DIGNA ELIZABET SALAZAR MONTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.806.863, YOSIMAR SALAZAR MONTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.063.808.645 y CAMILA DALINE SALAZAR MONTILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.815.558, y el restante 50% a favor de la señora MARIA CLARITA MONTILLA SARRIA como cónyuge supérstite, por concepto de compensación en dineros en calidad de beneficiarios, con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo.” Se indicó que el pago sería puesto a disposición mediante cheque girado a nombre del señor SAMIR SALAZAR MONTILLA en la oficina del Banco BBVA- Rio Molino de la ciudad de Popayán.

Por lo tanto, observa este juzgado que los señores compradores antes mencionados, mediante sentencia fechada 15 de diciembre de 2016<sup>8</sup>, emitida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, fueron reconocidos como víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 y les fue ordenado proteger sus derechos y prerrogativas derivadas de tal condición, ordenando en favor del anterior grupo familiar, la entrega de un bien inmueble de similares características al predio despojado, como compensación por equivalencia, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

Luego, se tiene que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019<sup>9</sup>, dictado dentro del proceso con radicado 19001-31-21-001-2015-00002-01, la misma corporación accedió a la solicitud presentada por el COORDINADOR DEL GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y autorizó el cumplimiento del fallo antes señalado, a través del pago en dinero, teniendo en cuenta el valor comercial del predio “Parcela 40” en la forma prevista en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, también refirió que *“respecto de los componentes de proyectos productivos y subsidios de vivienda, la decisión sería adoptada una vez el polo activo acredite documento idóneo, a saber, folio de matrícula inmobiliaria con el que acredite que ha adquirido un predio que reúna las características necesarias para que la UAEGRTD, en el marco de sus competencias, los priorice como beneficiarios de los subsidios en cuestión”*

Frente al reparo enarbolado respecto del bien inmueble antes mencionado, si bien la parte demandante en replica al recurso interpuesto, señala que la medida cautelar se atempera al artículo 590 y 598 del C.G.P., no puede el despacho desconocer que se ha acreditado plenamente de documentos que provienen de entidades estatales y judiciales, por lo tanto, con plena garantía de veracidad, que se trata de un negocio jurídico que se inició antes de la presentación del proceso objeto de estudio y que además de las pruebas presentadas por la gestora judicial del demandado, el predio con matrícula inmobiliaria No.120-18051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra inmerso en una negociación, cuyo desenlace depende de un trámite de verificación de áreas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el que una vez solucionado debe ser entregado a las familias que fueron

---

<sup>8</sup> Sentencia consecutiva 019 fl 6

<sup>9</sup> Auto consecutivo 019 53

reconocidas por sentencia judicial como víctimas del Conflicto Armado Colombiano y a quienes les fueron protegidos sus derechos y el hecho de obtener el predio con todos los requisitos legales, es la única forma como se pueden materializar los mismos.

Es decir, que para que se hagan efectivos los beneficios otorgados mediante sentencia judicial, a los beneficiarios dentro de la solicitud de restitución de tierras, éstos deben llevar a feliz término la negociación que han firmado con la aquí demandante y demandado, respecto del predio mediante el cual se solicita no llevar a cabo inscripción alguna, por tener estrechas relaciones con las decisiones emitidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y los derechos de los beneficiarios.

Sin embargo, como se ha indicado por la apoderada judicial del demandado, que por el pago del valor del predio está pendiente la entrega de la suma de dinero por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000. 000.00), los cuales una vez pagados, deben ser puestos a disposición de este proceso, por tratarse de dineros que se proyectan como sociales, para que en su momento dado hagan parte del proceso liquidatorio, en caso de no prosperar las excepciones de mérito propuestas y que se decidirán en su oportunidad legal.

En lo que tiene que ver con la inscripción de la demandada, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-125452, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, siendo propietario el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, y de la cual pretende su apoderada, que no se decrete la inscripción de la demanda, hasta que no se resuelva la excepción de mérito que ha propuesto "PRESCRIPCIÓN", debe indicarse que para este caso, el despacho no comparte el criterio de la parte impugnante, en cuanto a que ese hecho es muy aparte del decreto de la medida cautelar, pues las excepciones se decidirán en su momento procesal oportuno, mientras que las medidas cautelares adoptadas se ordenan con fin asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, y más aún, es hacer uso de las herramientas jurídicas que consagra la legislación procesal civil, como en este caso.

Conforme a lo anterior, la medida cautelar, es un hecho que interesa solamente a la parte que la solicita, además de ser una medida que importa para los fines del proceso, pues a través de ella es que se pueden concretar los derechos de las partes y su reconocimiento individual en las adjudicaciones que se realicen, y si bien este proceso que nos ocupa, no tiene como objeto finiquitar la universalidad jurídica, si es una medida que se puede trasladar en un momento dado al juicio liquidatorio, en caso de resultar prósperas las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, no prospera el recurso interpuesto contra el auto que ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble antes referenciado, (120-125452 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán), como así se declarará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, el Juzgado concederá la alzada en el efecto devolutivo, por estar dentro de los autos susceptibles de la misma, acorde con lo establecido en el art. 321 del Código General del Proceso.

En virtud de las consideraciones vertidas de forma precedente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el auto No.1262 de 15 de julio del 2022, que decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles allí descritos, en el sentido de indicar, que el número de folio de matrícula inmobiliaria que aparece como 120-180051 es errado, siendo el correcto 120-18051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso. Las demás partes del citado proveído permanecen incólumes.

**SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR DE MANERA PARCIAL** al auto No. 1262 de 15 de julio del presente año, en cuanto al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demandada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-18051 de la mencionada oficina, atinente a las acciones de dominio de que es dueño el demandado, por lo que se dispone cancelar dicha cautela, conforme a los argumentos expuestos en parte motiva antecedente.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez cancelado el saldo restante por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00), por concepto de la negociación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-18051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en favor de los señores MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA Y SANDRA MILENA RENDON, sean puestos a disposición del juzgado por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta estrado en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, distinguida con el No.190012033002.

**CUARTO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto confutado, relacionado con la medida cautelar de inscripción de la demandada respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-125452, de la Oficina de Registro en mención, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y como consecuencia, dese cumplimiento al proveído cuestionado en lo relacionado a dicho bien inmueble.

**QUINTO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en relación a la decisión tomada en numeral inmediatamente anterior, que negó el recurso horizontal, acorde con los motivos ya enunciados.

**SEXTO: REMITASE** el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán para que se surta la alzada.

## NOTIFIQUESE

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 147 del día 25/08/2022.

**Ma. RUTH SOLARTE R.**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd486e38f892af7354f9a8c53f54def6b9d5e8732c34699418c8b2a00562fa71**

Documento generado en 24/08/2022 08:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**